

VIEDMA, 23 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. VI-00464-L-2025, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- La demanda.

En fecha 19.11.2025 se presenta [ACTOR_1], mediante patrocinio letrado, con el objeto de promover formal demanda contra la Provincia de Río Negro -Ministerio de Educación y Derechos Humanos - a los fines que se declare la nulidad del decreto n° 894 (DECTO-2025-894-E-GDERNERNE.-09-10-2025) mediante el cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto en alzada contra la declaración de CESANTÍA dispuesta en el expediente N° 109.033-EDU-2023.

Refiere encontrarse legitimada para interponer la presente acción y haber agotado la instancia administrativa.

Manifiesta que es dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro, y que mediante una actuación sumarial fue pasible de una sanción de cesantía por el término de un año.

Dice que la sanción se basa en un procedimiento donde no se observaron las garantías básicas del debido proceso. En esa dirección aduce que la administración incurrió en una omisión en la valoración de la prueba ofrecida.

Hace un detalle minucioso de la prueba obrante en el sumario y dice que a fs. 15 del mismo obra la renuncia que hiciera a las funciones que cumplía como agente del Servicio Penitenciario federal y que fuera presentada el día 27.2.2023. Destaca que la renuncia fue presentada con anterioridad a la asamblea de toma de cargos y que por ello el fundamento de la sanción reposa en un desconocimiento, inobservancia u omisión de considerar la renuncia presentada ante su empleador un mes antes de la confección de la Declaración Jurada de Cargos y Actividades, lo que torna improcedente la aplicación de

la sanción prevista en el artículo 57 de la Ley 391.

Se extiende en consideraciones en apoyo de su postura.

Hace referencia a la presentación administrativa de su renuncia y que ante la falta de cargo en la misma debe estarse a la fecha consignada en el escrito en cuestión esto es el 27.2.2023.

Detalla las formalidades que debe portar el acto de renuncia entre los cuales destaca el carácter unilateral, personal, inmotivado, recepticio y formal.

Se expone largamente en el sustento probatorio omitido en el procedimiento sumarial y en esa dirección manifiesta que debe regir el principio de inocencia y el principio rector in dubio pro administrado, quien no tiene la carga de demostrar su inocencia.

Peticiona además la revisión constitucional del acto administrativo atacado en virtud de que vulnera garantías constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el principio in dubio pro administrado.

Hace saber que en el sumario consta una renuncia expresa al Servicio Penitenciario Federal; la ausencia total de acreditación del débito laboral, cumplimiento de tareas, actividades o ingreso al establecimiento penitenciario, que presuntamente se omitió declarar; una declaración testimonial que da cuenta que no prestó servicios en el Servicio Penitenciario Federal desde su renuncia; la falta de constancias de pago de haberes o retribución alguna en los períodos en que presuntamente habría trabajado en el Servicio Penitenciario Federal; y prueba suficiente de que estuvo efectivamente prestando servicios en el Consejo Provincial de Educación.

Manifiesta que incorporó prueba al sumario conforme a derecho y fue desestimada -por un excesivo rigorismo formal- por la Junta de Disciplina Docente al no incorporarla al expte. Detalla en que consistió la mentada incorporación de prueba.

Denuncia un obrar irregular de la Junta de Disciplina Docente.

Se extiende en consideraciones con relación a la nulidad del acto administrativo que ataca.

Funda en derecho, ofrece pruebas y peticiona.

II.- La contestación de demanda.

Dada la intervención de ley a la Comisión de Transacciones Judiciales, ello con resultado infructuoso, en fecha 21.5.2026 se presenta por la parte demandada el Dr. Iván A. Streitenberger Cachuk, letrado apoderado de la Fiscalía de Estado, a los fines de responder la acción de autos. Luego de formular las negaciones que le impone la ley procesal y desconocer y reconocer a su vez documental presentada por la contraria, pasa a contestar los términos de la demanda aquí interpuesta.

Se exploya sobre los alcances de la revisión judicial de las facultades disciplinarias de otros poderes. Cita jurisprudencia que avala su postura.

Rechaza el planteo de nulidad de la Resolución RESFC-2023-442-E-GDERNE-JD#CPFP de la Junta de Disciplina de la provincia de Río Negro.

Formula un racconto detallado y minucioso de los antecedentes y las actuaciones que concluyeron con la sanción impuesta a la actora.

Da sus propios fundamentos para el rechazo de la acción y en ese sentido refuerza la legitimidad del acto administrativo y la consiguiente validez del procedimiento sumarial.

Sostiene que el procedimiento que concluyó con la sanción impuesta no vulneró el debido proceso legal y agrega que el decreto atacado por la [ACTOR_1] se encuentra debidamente motivado. Se exploya largamente en esta dirección.

Dice que de ningún modo se configuró la violación al debido proceso y a la garantía de defensa en juicio.

Hace saber la inexistencia de arbitrariedad, tanto en el procedimiento como en el acto administrativo que se ataca, como su adecuada motivación con ausencia de afectación de derechos constitucionales.

En definitiva, defiende la legitimidad del acto administrativo atacado en tanto la actora fue impuesta de los hechos imputados, no se afectó la garantía de defensa en juicio en el procedimiento sumarial y además este trámite se ajustó a las normas adjetivas que resultaban aplicables.

Informa los alcances que debe tener la revisión de las facultades disciplinarias por parte de los otros poderes. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Ofrece prueba y adjunta copia digital del expte. administrativo n° 109033-EDU-2023 del registro del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.

Funda en derecho, plantea el caso federal y solicita el rechazo de la demanda impetrada, con expresa imposición de costas.

III.- El trámite y la prueba.

En fecha 5.6.2026 se declaró la cuestión como de puro derecho y se concedió a las partes cinco días comunes a los fines dispuestos en el art. 332 tercer párrafo del CPCC de aplicación supletoria. Presentado el alegato de la parte actora, el 18.8.2026 pasaron los autos al Acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva, providencia firme y consentida por ambos litigantes.

IV.- La decisión.

A tenor de los respectivos escritos constitutivos del proceso, resulta materia de pronunciamiento la petición de que se declare la nulidad del Decreto 894/2025 de fecha 09/10/2025 dictado por el Titular del Poder Ejecutivo de la provincia de Río Negro, que rechazó el recurso de Alzada interpuesto por la actora contra la decisión administrativa - Resolución N° 37/25 de la Junta de Disciplina Docente- que le impuso una sanción de cesantía por el término de un año sin goce de haberes Todo ello a la luz de la normativa vigente y de la prueba colectada en el trámite de la causa.

a.- Antecedentes. Que en función de un presunto ocultamiento de cargo, la Junta de Disciplina Docente, mediante Resolución N° 292/23 -obrante a fs. 23/24 del expediente administrativo N° 109033-EDU-2023 del registro del Ministerio de Educación agregado en copa digital a estos autos-, ordenó instruir sumario ordinario a la docente [ACTOR_1], con el fin de investigar si, la actora, en ocasión de desempeñarse como personal del [LUGAR_1], habría omitido declarar en fechas circunscriptas al ciclo lectivo 2023 el cargo que ostentaría como personal del [LUGAR_2]. A fs. 29/30 obra constancia de notificación de la Resolución N° 292/23.

Luego de finalizado el proceso sumarial, mediante Resolución N° 37/25 (fs. 75/77 del sumario) la Junta de Disciplina Docente impuso a la actora, una sanción de cesantía por el término de un (1) año sin goce de haberes, ni prestación de servicios, en todos los cargos y/u horas que desempeñe en establecimientos educativos dependientes del Consejo Provincial de Educación (artículos 61 inciso g) de la Ley N° 391 y 142 inciso

b) de la Resolución N° 473/16 T.O Resolución N° 3410/15) la que fuera oportunamente notificada.

Con posterioridad [ACTOR_1] interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución N° 37/25 (fs. 85/100), e invocó la nulidad del proceso sumarial por violación al debido proceso y exceso en la aplicación del poder punitivo por parte de la administración.

La Junta de Disciplina Docente rechazó el recurso de revocatoria (fs. 133/136) y giró las actuaciones al Consejo Provincial de Educación para la atención de la apelación subsidiaria mediante Resolución N° 98/25.

Mediante Resolución N° 3160/25 (fs. 151/152 del sumario), la Vocal a cargo de la Presidencia Ad Referéndum del Consejo Provincial de Educación rechazó el recurso de apelación en subsidio de la agente.

Obra a fs. 159 del sumario la Resolución N° 3240/25 mediante la cual el Consejo Provincial de Educación ratificó en todos sus términos las Resoluciones N° 1878/25 a N° 3239/25 emitidas ad-referéndum, del Cuerpo Colegiado.

Ante ello la accionante interpuso un recurso de alzada contra la Resolución N° 3160/2025, peticionando la nulidad de lo actuado por inobservancia del debido proceso y exceso punitivo. Luego interpuso Pronto Despacho en los términos del artículo 93 de la Ley A N° 2938.

Por último,, el día 9.10.2025 se dictó el Decreto 894/2025 del Titular del Poder Ejecutivo de la provincia de Río Negro -obrante a fs. 181/183 del sumario- que rechazó el recurso de Alzada interpuesto por la docente.

Contra dicho acto la actora interpuso la presente acción de nulidad.

b.- Potestad de revisión de los actos administrativos. Su enfoque.

Inicialmente, cabe poner de resalto que "la potestad del poder judicial de revisar los actos administrativos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad, que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de que se hallan investidos los funcionarios competentes, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas" (conf. CS.J.N., 25-11-86, D.J. 1987, T. 1, pág. 370). Asimismo que "aunque las potestades disciplinarias de la

administración sean regladas, mientras no trasciendan los límites de lo legalmente autorizado o no aparezca su ejercicio como expresión de una merituación irrazonable, los criterios empleados, conservan dentro de tales delimitaciones el trasfondo de discrecionalidad adecuada a las razones ínsitas en la eficacia misma del servicio público con cuya prestación responsable se vinculan, por lo que la revisión judicial debe encararse con criterio excepcional o restrictivo” (conf. S.C.B.A., 22-2-83, D.J.B.A. 125-98).

Como se ha señalado, el control de la discrecionalidad supone no sólo el control formal, que recae sobre los elementos reglados, sino también el de los hechos determinantes y finalmente el de los Principios Generales de Derecho (v. García de Enterría, Eduardo, *La lucha contra las inmunidades del poder*, págs. 24 y ss, Civitas, Madrid, 3.º edición, 1983). Estos Principios Generales de Derecho se presentan como límites exteriores, o como un bloque elástico e inespecífico de reglas, más nunca como determinantes exclusivos del contenido que ha de darse a la facultad discrecional (v. SESÍN, Domingo Juan, *Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica*, pág. 164, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2.º edición, 2004) integrando ese elenco, entre otros, la buena fe, el debido proceso legal, la garantía de razonabilidad o prohibición de arbitrariedad, el tratamiento igualitario y la adecuación de medio a fin (v. GORDILLO, Agustín en sus comentarios a la obra de Nieto, Alejandro, *Las limitaciones al conocimiento jurídico*, págs. 83 y ss., Trotta, Madrid, 2003) - íd.-.

En esta misma dirección, se ha dicho también que, “cuando se trata del control de una actividad discrecional el principio de “deferencia” limita a la revisión judicial, evitando que la discreción del juez sustituya la del administrador, circunscribiendo su actividad revisora a determinar si el órgano decisor se ha excedido en su competencia legal o ha actuado arbitrariamente, para lo cual el juzgador deberá examinar si el acto cuestionado reúne los requisitos esenciales del art. 7 de la ley 19.549” (conf. C.S.J.N. in re: “Costa c/Estado Nacional” del 17-11-92 en E.D. 152-633).

c.- Resolución del caso.

Puestas en examen, en primer término, las actuaciones que cursaron bajo el expte n° N° 109033-EDU-2023 y que dieron origen al decreto n° 894/2025 del Titular del Poder Ejecutivo de la provincia de Río Negro -obrante a fs. 181/183 del sumario- a los efectos de evaluar la conducta de la [ACTOR_1] en referencia a los hechos que dieran

origen al sumario, debo adelantar que la pretensión de la accionante carece de chances de prosperar.

A tenor de la prueba documental agregada a estos obrados quedó acreditada la legitimidad del acto administrativo atacado y la legalidad de proceso sumarial administrativo llevado a cabo por la demandada en contra del accionante.

Con relación a los vicios de procedimiento denunciados por el actor no encuentro que hayan sido acreditados en la presente causa.

En tal sentido advierto que no se lograron desvirtuar los actos cometidos por la actora en su desempeño en el ámbito de la administración pública local, esto es ´el ocultamiento del cargo que la accionante detentaba como personal de la [LUGAR_5]´, circunstancia omitida en las declaraciones juradas presentadas ante el Ministerio de Educación en fechas 31.3.2023 y 28/07/2023 (ver fs. 4 y 16 del expediente administrativo N° 109033-EDU-2023).

Quedó acreditado en estos obrados que la actora presentó declaración jurada en fecha 31.3.2023 con el propósito de acceder al cargo de Técnico Asistente Social del turno mañana en la [LUGAR_3]. Claramente y al encontrarse ubicada en el primer lugar del orden de mérito correspondiente, fue designada mediante Disposición Interna N° 548/2023 de fecha 31.3.2023 (ver fs. 3 del sumario).

Ocurrido ello se realizó una denuncia (ver fs. 5) en contra de la accionante por incompatibilidad funcional debido a que la [ACTOR_1] revestía como personal perteneciente al Servicio Penitenciario Federal, razón por la cual se iniciaron las actuaciones que tramitaron bajo el expediente administrativo N° 109033-EDU-2023.

Es la parte actora quien tiene la carga de probar o incorporar los elementos de juicio que sirvan para menoscabar un acto administrativo que se caracteriza por su ejecutoriedad y presunción de legitimidad.

Claro queda entonces que en autos no existe prueba alguna para desvirtuar los hechos tal cual fueron apuntalados en el sumario.

No es menor el dato de que la [ACTOR_1] tan solo se limitó a atacar los vicios formales y sustanciales del procedimiento.

Advierto también que se ha dado debido cumplimiento a las garantías del debido

proceso y a la protección del derecho de defensa de la actora, tal como surge del expediente sumarial en toda su extensión. Se respetaron los derechos de la encartada, quien tomó debido conocimiento de los antecedentes del caso y de los hechos imputados, presentó su descargo y ofreció prueba, prestó declaración indagatoria y ejerció la vía recursiva, sin lograr desvirtuar de manera alguna los hechos que se le endilgaron.

La Junta de Disciplina emitió la Resolución N° 37/25 (fs. 75/77 del sumario) que dispuso la sanción prevista en el Art. 61° inciso g) de la Ley N° 391 - Estatuto del Docente y el Art. 142° inciso a) de la Resolución 473/16 T.O. 3410/16 -Reglamento de Disciplina Docente: "CESANTÍA" por el término un (1) año sin goce de haberes, ni prestación de servicios, en todos los cargos y/u horas que desempeñe en establecimientos educativos dependientes del Consejo Provincial de Educación.

No encuentro acreditado, como lo propone la accionante, que se haya violado el debido proceso legal en el trámite de la actuación sumarial que concluyó con la sanción impuesta, por cuanto no solo fue debidamente notificada de las distintas actuaciones, tomó pleno y efectivo conocimiento de los hechos imputados, sino que además tuvo la oportunidad de ejercer debidamente su derecho de defensa al presentar su descargo, ofrecer prueba, brindar declaración indagatoria y presentar los pertinentes recursos administrativos.

Tampoco habrá de prosperar el agravio respecto de la insuficiente motivación de la resolución atacada.

Es que entiendo que el acto administrativo fue dictado por la autoridad competente en el pleno ejercicio de sus funciones y fue debidamente motivado en los antecedentes fácticos, en la prueba recogida y en el derecho aplicable al caso.

Los considerandos del acto administrativo exponen suficiente y acabadamente las razones de la sanción impuesta. Amén de que hace referencia a cuáles han sido las conductas punibles de la actora. Resalta además el grave incumplimiento a los deberes estatutariamente previstos.

Concluyo entonces que el acto administrativo fue autosuficiente en tanto detalló las cuestiones de hecho y el derecho aplicable.

El acto administrativo atacado por la [ACTOR_1] se encuentra ceñido a las

pautas del art. 12 de la Ley 2938 y no vislumbro que se ajuste a las pautas y supuestos comprendidos en los artículos 19 y 20 de la misma ley.

Se logró acreditar, con el extremo requerido, que la accionante presentó dos declaraciones juradas de fechas 31.3.2023 y 28.7.2023 -obrante a fs. 4 y 16-, en las cuales omitió, en dos oportunidades, consignar el cargo desempeñado en el organismo nacional.

Respecto del escrito de renuncia al cargo ocupado en la [LUGAR_4] (ver fs. 15 del sumario), nada desvirtúa lo actuado por la administración en tanto el mismo tiene fecha de presentación posterior a la toma del cargo de la [ACTOR_1] esto es el 1.8.2023.

No obstante esta circunstancia obra además informe oficial del Servicio Penitenciario Federal - fs. 22 y posteriormente a fs. 51/52- que la accionante se encontraba en actividad entre el 31.3.2023 y el 30.6.2023, iniciando posteriormente situación de disponibilidad a partir del 1.7.2023 y siendo declarada en situación de retiro recién a partir del 1.10.2023 mediante Resolución N° 2023-424-APN-SECJHM.

Contundentemente el informe obrante a fs. 51/52, constituye prueba informativa emanada del propio organismo empleador y reviste carácter plenamente idóneo y concluyente respecto de la efectiva situación de revista de la accionante.

Por ello se acreditó que el instrumento agregado por la actora a fs. 15 (renuncia) no produjo el cese inmediato del vínculo funcional invocado, ni desvirtuó su efectiva pertenencia al Servicio Penitenciario Federal durante los períodos correspondientes a las declaraciones juradas cuestionadas.

En este estado debo decir que la conducta de la accionante reviste especial gravedad institucional, por cuanto se encuentran comprometidas la transparencia y regularidad del sistema de acceso a cargos docentes; se alteró el orden de prelación de aspirantes y permitió a la accionante acceder a un cargo público mediante la omisión de información relevante exigida estatutariamente.

Destaco como un deber el presentar declaraciones juradas veraces, íntegras y completas enervándose en una obligación esencial del régimen estatutario docente.

Por todo ello entiendo que, de las constancias incorporadas al sumario se acreditó de manera objetiva, concordante y suficiente que la actora continuaba vinculada

funcionalmente al Servicio Penitenciario Federal al momento de presentar ambas declaraciones juradas, y en consecuencia omitió consignar dicha circunstancia.

Por lo antedicho la sanción aplicada aparece legalmente prevista, razonable y proporcional a la gravedad de la conducta verificada.

El acto administrativo atacado exterioriza de manera suficiente, clara y razonada las cuestiones de hecho como las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada.

En este estado y conforme la prueba aquí recabada resulta incontrovertible que al momento de presentar las declaraciones juradas de fechas 31.3.2023 y 28.7.2023 la [ACTOR_1] mantenía vigente su situación funcional en el Servicio Penitenciario Federal, circunstancia que omitió consignar.

No puede igualmente prosperar la petición de violación al principio de inocencia o del “in dubio pro administrado”, en tanto que de la prueba colectada en sede administrativa se acreditó de manera objetiva, suficiente y concordante la materialidad de la infracción disciplinaria imputada.

En consecuencia resulta inconducente la prueba documental acompañada por la actora en el recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto en sede administrativa, dado que la evaluación de su despliegue en el ejercicio de sus funciones no tiene ninguna relevancia en relación a la conducta sancionada.

Tengo para mí que de las constancias sumariales acompañadas surge incontrastable que la decisión administrativa impugnada por [ACTOR_1] constituye el resultado de un procedimiento regular, debidamente fundado y sustentado en prueba objetiva suficiente, y mediante el cual no se avizora que se hayan perforado los límites de arbitrariedad, ilegitimidad, parcialidad o afectación de derechos constitucionales formuladas por la accionante.

En este marco de interpretación la medida dispuesta supera con creces el control de legalidad y de razonabilidad.

"La apreciación de la gravedad de las faltas y la graduación de éstas y de las sanciones disciplinarias, está reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, y sólo es revisable en caso de ilegitimidad o arbitrariedad" (conf. C.S.J.N., Fallos 303:1.029; 304:1.335; 307: 1.792; 307:1.282, entre otros), extremos éstos que no se advierten configurados en autos.

A modo de síntesis, conforme la reseña efectuada más arriba y de la atenta lectura de lo actuado, no se advierte vicio alguno -tampoco ha sido argüido en forma convincente por el presentante- que amerite la revisión en esta instancia de lo decidido por la autoridad administrativa. El procedimiento ha permitido el adecuado ejercicio de defensa del afectado, el acto administrativo está debidamente motivado y encuadrado el hecho en las normas reglamentarias vigentes citadas en el caso. "Es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos 307:639) (fallo de la CSJN citado por el STJ in re: "GOROSTARZU", sent. del 07-07-11)".

De lo observado, no hay evidencia de una conducta arbitraria en la autoridad ni se le puede atribuir al Decreto atacado haber afectado derechos esenciales de la actora, que se haya alejado de la legislación aplicable o que no contenga el adecuado fundamento.

Teniendo a la vista las actuaciones administrativas que tramitaron en el marco del sub-lite, no cabe concluir que haya existido un apartamiento de la obligada legalidad administrativa y/o que la [ACTOR_1] no haya tenido la oportunidad de ejercer su legítima defensa, conforme se ha dejado constancia.

En el caso "El Panamericano", la CSJN expresó: "El control judicial de las decisiones discrecionales se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria, pero no implica que el juez sustituya a la Administración en su facultad de decidir. La competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva ... La actuación administrativa debe ser racional, justa, igual y proporcional, excluyéndose la arbitrariedad de la discrecionalidad, pero los tribunales no están habilitados para juzgar consideraciones de oportunidad o apreciaciones fácticas y sustituir la decisión administrativa con base en la distinta opinión que el tribunal pudiera sustentar" (Fallos 304:721).

De manera que la acción intentada debe ser rechazada in totum.

Las costas serán impuestas a la actora y propongo eximir la del pago de ellas.

Advierto liminarmente que la presente acción fue intentada en el marco de una interpretación que la accionante hiciera respecto de su derecho y la renuncia que invocara para sostener su postura y derivada de las labores que prestó para su empleador que requirió en esta instancia un amplio debate y prueba, por lo que bien pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en consideración el importe del proceso, las tareas y etapas cumplidas y el éxito obtenido (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccetes. de la ley 2212).

V.- Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo: 1.- Rechazar íntegramente la acción deducida por [ACTOR_1] contra la Provincia de Río Negro; 2.- Imponer las costas a la actora (art. 31 ley 5631) y eximirla del pago de ellas por los fundamentos aquí dados; 3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Iván Alejandro Streitenberger Cachuk, por la representación de la demandada, en la suma equivalente a 15 Jus más 40 %, es decir \$1.918.098 y los de los Dres. Ailin Solcire Núñez Fernández y Favio Martín Igoldi, en conjunto, por la representación de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus + 40%, es decir \$1.278.732 (art. 6, 8, 9, 10, 40 y cctes. L.A.). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccetes. de la ley 2212). 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar íntegramente la acción deducida por [ACTOR_1] contra la Provincia de Río Negro.

Segundo: Imponer las costas a la actora (art. 31 ley 5631) y eximirla del pago de ellas por los fundamentos dados en el primer voto.

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Iván Alejandro Streitenberger Cachuk, por la representación de la demandada, en la suma equivalente a 15 Jus más 40 %, es decir \$1.918.098 y los de los Dres. Ailin Solcire Núñez Fernández y Favio Martín

Igoldi, en conjunto, por la representación de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus + 40%, es decir \$1.278.732 (art. 6, 8, 9, 10, 40 y cctes. L.A.). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.